



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS FAMILIA, CIVIL Y LABORAL
(16 y 17 de julio de 2007)**

1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES DEVENGAS EN ALIMENTOS

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Primero: Las pensiones alimenticias devengadas prescriben a los dos años desde que la pensión es exigible. La prescripción puede deducirse al momento de hacer la observación a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, sin perjuicio de que pueda plantearse antes de la liquidación de pensiones alimenticias.

Segundo: Procede la interrupción del plazo prescriptorio, en lo referente a las pensiones alimenticias devengadas, en los casos establecidos en el artículo 1996 del Código Procesal Civil.

POR MAYORÍA

Tercero: No procede hacer control difuso respecto del artículo 2001 inciso 4 del Código Civil por tratarse de un derecho legal, compatible con la Constitución y el artículo 2000 del Código Civil que establece que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción.

2.- PAGO POR CONCEPTO DE MOVILIDAD EN CONSTRUCCIÓN CIVIL

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Primero.- Para establecer el monto del pago de bonificación por concepto de movilidad en construcción civil, es aplicable el principio de razonabilidad.

Segundo.- Para calcular el monto de bonificación por movilidad en construcción civil, debe considerarse el pasaje de la localidad donde el trabajador desempeñó sus labores.

3.- PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Primero: Procede el otorgamiento de medidas cautelares en los Procesos Contencioso Administrativo en todos aquellos casos que se cumple con los requisitos genéricos de toda medida cautelar, especialmente en los requisitos específicos del artículo 36° de la Ley 27584 (Ley del Procesos Contencioso Administrativo), debiendo cumplirse con los test de fundabilidad de la pretensión y el peligro en la demora además de la no irreversibilidad de la medida cautelar.

POR MAYORÍA

Segundo: Puede otorgarse una medida cautelar si la petición de la medida cautelar es la misma que la de la demanda, siempre y cuando se supere los test antes descritos y teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo, bajo el principio de oportunidad que se impone en esta materia.

POR UNANIMIDAD

Tercero: No procede el otorgamiento de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos cuando no se cumpla los test de fundabilidad y necesidad.

4.- ¿COMO APLICAR EL PRECEDENTE VINCULANTE RESPECTO DE LA LEY N° 23908, SOBRE PENSIONES?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA



Primero: Al aplicar el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 6 de diciembre del 2005, publicada el 13 de setiembre del 2006, recaída en el expediente 5198-2005-PA/TC, respecto de la Ley 23908, deberá hacerse por el Juzgado el cálculo de la pensión que con aplicación de la referida ley pudo corresponder en su momento al pensionista y sólo si ese monto resultare mayor al monto otorgado, deberá declararse fundada la demanda, y ordenarse el nuevo cálculo y pago de los reintegros correspondientes.

Segundo: No procede ordenar el pago del reajuste automático trimestral de la pensión inicial, pues a juicio del Tribunal este reajuste fue condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.